REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 22 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**250354089001-2023-00349-01**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ÁRBOLES**
DEMANDADO:	**HUGO ERNESTO GÓMEZ JARAMILLO**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del 2 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima - Cundinamarca, si no fuera porque una vez revisado el proceso objeto de la apelación, se evidencia que, dentro del mismo dejó de resolverse el recurso de reposición presentado de forma principal, y en todo caso, la alzada fue concedida sin considerar que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En efecto, evidencia el despacho que mediante auto del 2 de febrero de 2024[1], se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, por no ser subsanada, pues estima el *a quo* que dejó de subsanarse aquella según los requerimientos efectuados en auto del 20 de noviembre de 2023[2]; ahora, luego de presentarse recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante auto del 23 de febrero de 2024[3] el juez de primera instancia dispuso conceder el recurso de alzada luego de señalar que *"Por improcedente se deniega el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, lo anterior de conformidad con la previsto en inciso 2° del numeral 7° del Art.90 del C.G.P., contra el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda".*

No obstante, evidencia el despacho que la fuente jurídica que utilizó el juzgado de primera instancia para rechazar de plano el recurso de reposición sin hacer ninguna valoración jurídica de fondo respecto a los argumentos del demandante, resulta improcedente, en tanto no existe norma procesal alguna que establezca que el auto que rechaza la demanda por no ser subsanada, no puede ser objeto del recurso de reposición, y aquella limitación se circunscribe únicamente a los autos mediante los cuales se rechaza la demanda por competencia.

De otra parte, ha de reiterarse que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, lo que de suyo impide conceder la alzada en todos los casos, y sin analizar siquiera el tipo de proceso en que fue presentada. Ahora, precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2023 (fecha en que se radicó la demanda de la referencia) el salario mínimo corresponde

[1] Rótulo 0008 del cuaderno digital de primera instancia.
[2] Rótulo 0004 del cuaderno digital de primera instancia.
[3] Rótulo 0011 del cuaderno digital de primera instancia.

a $1.160.000,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía son aquellos que no superan la suma de $46.400.000,00.

Por su parte, dispone el numeral primero del artículo 26 *Ibídem* que, la cuantía en los procesos ejecutivos, [como en este caso] se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*; es decir, y según la liquidación del crédito efectuada a modo ilustrativo por este despacho, se evidencia que las pretensiones objeto de este asunto al momento de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023) equivalían a $24.540.954,32[4].

Así las cosas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *ejusdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En tales circunstancias, se torna inviable la asunción del presente recurso, y se impone proceder en la forma dispuesta en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, declarando inadmisible la alzada y ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de que el juez de primera instancia, proceda a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición planteado contra la providencia del 2 de febrero de 2024, y en todo caso, tome nota sobre la procedibilidad del recurso de apelación, según la parte considerativa de esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima -Cundinamarca, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. – ORDENAR la inmediata devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **24 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 017**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

[4] Para lo pertinente, véase la liquidación realizada por este Despacho utilizando el aplicativo web de liquidaciones judiciales, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, obrante a rótulo 0003 del cuaderno digital de segunda instancia. https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/CuotasAdministracion

DAJ

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0a63bd5ef70bf93c7b4c82dff69c03cf5dde25fc5d90d319daf7224bf36ee**

Documento generado en 23/04/2024 08:54:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica